

Dirección General de Asuntos Jurídicos

Dictamen DGAJ N° 1150/14

Corresp. al Expte. N° 8.275/14

Asunción, 16 de septiembre de 2014

A SECRETARÍA PRIVADA:

A la presentación realizada por el Contralor General de la República, Oscar Rubén Velázquez Gadea, en fecha 05 de septiembre de 2014, a través del cual manifiesta cuanto sigue:

1. Objeto de la consulta:

El recurrente realiza el siguiente planteamiento: *"Informar que es nuestra intención realizar un Concurso interno para promoción salarial, para lo cual solicitamos contar con el apoyo de la institución a su cargo".*

Agrega asimismo que *"asimismo, se menciona que el proceso de correcciones en la elaboración del perfil para su posterior homologación, será realizado vía correo electrónico entre el enlace de la CGR y la SFP..."*

2. Normativa vigente

La Constitución Nacional, en su Art. 47 Artículo 47 inc. 3 establece: *"De las garantías de la igualdad. El Estado garantizará a todos los habitantes de la República:*

3) la igualdad para el acceso a las funciones públicas no electivas, sin más requisitos que la idoneidad, y

Art. 101 dispone: *"...Los funcionarios y empleados públicos están al servicio del país. Todos los paraguayos tienen derecho a ocupar funciones o empleos públicos. La ley reglamentará las distintas carreras en las cuales dichos funcionarios y empleados presten servicios, las que, sin perjuicio de otras, son la judicial, la docente, la diplomática y consular, la de investigación científica y tecnológica, la de servicio civil, la militar y la policial", y Art. 102 dispone que: "Los funcionarios y empleados públicos gozan de los derechos establecidos en esta Constitución en la sección de derechos laborales, en un régimen uniforme para las distintas carreras dentro de los límites establecidos por la ley y con resguardo de los derechos adquiridos..."*

Art. 281 - DE LA NATURALEZA, DE LA COMPOSICION Y DE LA DURACION

La Contraloría General de la República es el órgano de control de las actividades económicas y financieras del Estado, de los departamentos y de las municipalidades, en la forma determinada por esta Constitución y por la ley. Gozará de autonomía funcional y administrativa. Se compone de un Contralor y un Subcontralor, quienes deberán ser de nacionalidad paraguaya, de treinta años cumplidos, graduados en Derecho o en Ciencias Económicas, Administrativas o Contables.

Nidia Raquel Pereira G.
Abogada Dictaminante
Secretaría de la Función Pública



CAROLINA GABRIELA LEBRÓN PARADES
Directora General de Asuntos Jurídicos
Secretaría de la Función Pública

Cada uno de ellos será designado por la Cámara de Diputados, por mayoría absoluta, de sendas ternas de candidatos propuestos por la Cámara de Senadores, con idéntica mayoría.
Durarán cinco años en sus funciones, los cuales no serán coincidentes con los del mandato presidencial. Podrán ser confirmados en el cargo sólo por un período más, con sujeción a los mismos trámites. Durante tal lapso gozarán de inamovilidad, no pudiendo ser removidos sino por la comisión de delitos o por mal desempeño de sus funciones.

Lev N° 276/94 "Orgánica y funcional de la Contraloría General de la República"

DEL COMITÉ EJECUTIVO:

Artículo 28.- El Comité Ejecutivo estará integrado por los Directores de la Contraloría General, cuyas funciones serán reglamentadas por el mismo.

Artículo 29.- El proceso de selección del personal, calificación, promoción y destitución estará a cargo del Comité Ejecutivo, conforme al Reglamento Interno de la Institución.

REGIMEN DEL PERSONAL DE LA CONTRALORÍA GENERAL:

Artículo 30.- Los funcionarios de la Contraloría General deberán ser altamente técnicos y calificados, y pueden ser permanentes o de libre nombramiento y remoción.

Artículo 31.- Los funcionarios permanentes gozarán de estabilidad en el desempeño de sus cargos, cumplido un año de su nombramiento. Transcurrido dicho plazo, sólo podrán ser separados del servicio, por las causales establecidas en el Reglamento Interno del Personal de la Institución, previa instrucción del sumario correspondiente.

Artículo 32.- El personal de libre nombramiento y remoción son aquellos que prestan servicios en forma transitoria o temporal, los técnicos y asesores contratados.

Artículo 33.- Los funcionarios titulares de los órganos establecidos en el Artículo 27 prestarán juramento ante el Contralor de sostener y defender la Constitución Nacional, las leyes de la República y sus Reglamentaciones y de cumplir los deberes inherentes a su cargo, antes de ejercer sus funciones.

Artículo 34.- Sin perjuicio de lo dispuesto por la Constitución Nacional y las Leyes laborales, la institución contará con un Reglamento Interno del personal, donde se establecerán los derechos, deberes, obligaciones y sanciones de que será pasible el personal de la Contraloría General, cuya redacción y aprobación estarán a cargo del Comité Ejecutivo.

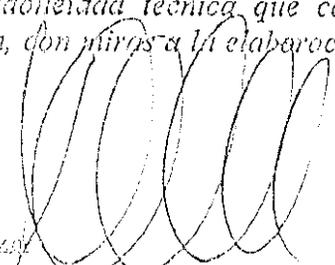
Artículo 35.- El Contralor General nombrará al personal de la Institución, por el procedimiento a determinarse en el Reglamento Interno del Personal, a propuesta del Comité Ejecutivo.

Artículo 36.- Los funcionarios de la Contraloría General son personalmente responsables en los casos de transgresiones, delitos o faltas que cometiesen en el desempeño de sus funciones, sin perjuicio de la responsabilidad subsidiaria del Estado. Esta responsabilidad no excluye la que pudiere corresponderle a consecuencia de lo establecido por leyes especiales.

Artículo 37.- Facultase a la Contraloría General a reglamentar el régimen de la carrera administrativa del personal nombrado con funciones permanentes, debiendo establecer la escala general de remuneraciones, conforme a la responsabilidad e idoneidad técnica que cada funcionario tenga dentro de la estructura orgánica de la institución, con miras a la elaboración presupuestaria.


Rafael Peruvira C.
Abogado Titular
Secretaría de la Función Pública


SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA
PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
Constitución de 1979, artículo 151, inciso 2º
TEL. 492-109/497-308, Telefax 751926 e-mail: sfp@sfnp.gob.pe
Web: www.sfp.gob.pe
Oficina General de Atención al Ciudadano





Ley N° 1626 "De la Función Pública", con respecto al ingreso y promoción establece cuanto sigue: **Artículo 15:** "...El sistema de selección para el ingreso y promoción en la función pública será el de concurso público de oposición. Se entenderá por concurso público de oposición, el conjunto de procedimientos técnicos, que se basará en un sistema de ponderación y evaluación de informes, certificados, antecedentes, cursos de capacitación y exámenes, destinados a medir los conocimientos, experiencias e idoneidad del candidato, expresándolos en valores cuantificables y comparables, conforme al reglamento general que será preparado por la Secretaría de la Función Pública y aprobado por decreto del Poder Ejecutivo..."

Artículo 35.- "La promoción del funcionario público sólo se hará previo concurso de oposición en razón de las calificaciones obtenidas y los méritos, aptitudes y notoria honorabilidad, comprobados mediante evaluaciones periódicas realizadas con la frecuencia que establezca la Secretaría de la Función Pública o, en carácter extraordinario, a requerimiento del organismo o entidad del Estado correspondiente".-

Artículo 96.- Serán atribuciones de la Secretaría de la Función Pública:

- c) preparar el reglamento general de selección, admisión, calificación, evaluación y promoción del personal público, basado en un concurso público de oposición.
- m) homologar y registrar los reglamentos internos y los contratos colectivos de condiciones de trabajo, dentro de los organismos y entidades del Estado cuando ellos reúnan los requisitos de fondo y de forma para su validez;
- n) aprobar los proyectos de reglamento de selección, admisión, calificación y promoción del

Ley N° 1337/88 Código Procesal Civil Art.550.- Procedencia de la acción y juez competente. Toda persona lesionada en sus legítimos derechos por leyes, decretos, reglamentos, ordenanzas municipales, resoluciones u otros actos administrativos que infrinjan en su aplicación, los principios o normas de la Constitución, tendrá facultad de promover ante la Corte Suprema de Justicia, la acción de inconstitucionalidad en el modo establecido por las disposiciones de este capítulo.

Art.555.- Efectos de la sentencia. La sentencia de la Corte Suprema sólo tendrá efecto para el caso concreto. En consecuencia, si hiciere lugar a la inconstitucionalidad, deberá ordenar a quien corresponda, a petición de parte, que se abstenga de aplicar en lo sucesivo, al favorecido por la declaración de inconstitucionalidad, la norma jurídica de que se trate.

Decreto N° 1100 "POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA LEY N° 5142 DEL 6 DE ENERO DE 2014 "QUE APRUEBA EL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL 2014": Art. 103.- Cargos Vacantes del PGN 2014. Los OEE dependientes del Poder Ejecutivo, otros Organismos del Estado (CGR y Defensoría del Pueblo) y las ED establecidos en el Artículo 3° de la Ley No 1535/99, en ningún caso podrán utilizar

cargos vacantes producidos del 1° de enero al 31 de diciembre de 2014, para nombramientos de nuevos funcionarios inferiores a Jefes de Departamentos y cargos equivalentes en los OEE, financiados con las fuentes de financiamiento 10 (Recursos del Tesoro) y 30 (Recursos Institucionales) transferidos de la Tesorería General (por la DGTP, cuyos cargos vacantes sean producidas por cualquiera las causales previstas en el Artículo 40 de la Ley N° 1.626/2000, "De la Función Pública" tales como, renuncia, destitución o despido, jubilación, supresión o fusión de cargo por modificaciones del anexo del personal autorizadas por Ley y otras causas legales de desvinculación laboral definitiva del personal contratado con la Entidad.

Los cargos vacantes (inferiores a jefes de Departamento.), producidos del 1 de enero al 31 de diciembre de 2014, podrán ser destinados a promociones internas de funcionarios de la Entidad por medio de Concurso de Méritos conforme lo dispone el Artículo 35 de la Ley No 1626/2000 "De la Función Pública".

Art. 116.- Actos Administrativos. Los actos administrativos de nombramientos, promociones o confirmaciones del personal en un cargo presupuestado en el anexo de personal del PCN 2014, previo Concurso Público de Oposición, se realizarán de acuerdo a lo siguiente: ... b) Promociones. Las promociones se realizarán por Decreto del Poder Ejecutivo o acto equivalente de otros Poderes del Estado y por Resolución en las ED, para promociones del personal a cargos con rangos de Ministros, Viceministros, Directores Generales, Directores o niveles de cargos equivalentes en la AC. Para la promoción en los demás cargos del personal, por Resolución de la máxima autoridad institucional de los OEE (AC y ED), previo Concurso de Méritos.

Tales actos administrativos se realizarán sobre los criterios técnicos basados en la evaluación del desempeño y créditos académicos obtenidos por la realización de cursos formales o de especialización y actualización, certificados.

Las URRHH deberán remitir a la DGASPyBE una copia autenticada del Decreto y/o Resolución correspondiente a nuevos nombramientos de cargos superiores (Director General, Director, Coordinador, Jefe de Departamento y cargos equivalentes) y además, una copia autenticada de la cédula de identidad civil del afectado.

Resolución SFP N° 150/2012 "Que aprueba y establece el Reglamento General de selección para el ingreso y promoción en la Función Pública, en cargos permanentes y temporales, mediante la realización de Concursos Públicos de Oposición, Concursos de Oposición y Concursos de Méritos, de conformidad con los Artículos 15, 25, 27 y 35 de la Ley 1626/2000 "De la Función Pública" establece en su Art. 1°: *Reglamentación del acceso a la función pública y de la promoción de las funcionarias y funcionarios públicos; Establécese el presente Reglamento General de Selección para el ingreso y promoción en la función pública, en cargos permanente y temporales, mediante la realización de concursos públicos de oposición, concursos de oposición y concursos de méritos, de conformidad con los artículos 15 y 35 de la Ley N° 1626/2000 "De la Función Pública"*

El art. 10, inc. "b" contempla "Tipos de concursos: ... b) Concurso de oposición: al que podrán postular todos los ciudadanos y ciudadanas bajo las siguientes modalidades:

- i. **Concurso interno institucional:** al que podrán postular las funcionarias y funcionarios de la misma institución que tiene la vacancia disponible;
- ii. **Concurso interno institucional:** al que podrán postular las funcionarias y funcionarios de cualquier OEE, aunque no pertenezca al que tenga la vacancia disponible.

3. Análisis Jurídico

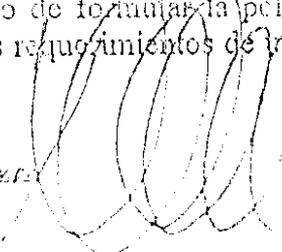
Esta Secretaría Ejecutiva constituye el organismo encargado de vigilar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley N° 1626/2000, así como de formular la política de recursos humanos del sector público, tomando en consideración los requerimientos de un mejor

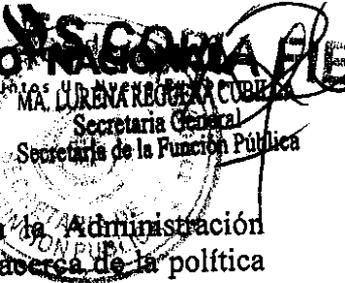


Néida Edgelmereira G.
Abogada Delatante
Secretaría de la Función Pública



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA
PRESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO
CONSTITUCIÓN 25 de Mayo de 1985
TEL. 432-109 / 432-303 / 432-1026 / 432-1027 / 432-1028 / 432-1029
FAX: 432-1026 / 432-1027
WWW.SFP.GUB.UY
Calle 15 de Mayo 1500





servicio, así como de una gestión eficiente y transparente, asesorando a la Administración Central, Entes descentralizados, Gobiernos departamentales y municipales, acerca de la política sobre recursos humanos a ser implementada.-

En cuanto al caso en particular según las constancias del expediente y lo manifestado por la institución recurrente, nos podemos referir a dos situaciones concretas que deben ser analizadas:

- Mecanismos legales para la promoción de los funcionarios;
- Los efectos de la declaración de inaplicabilidad de normas jurídicas vía acción de inconstitucionalidad.

En cuanto a la figura de la “promoción”, también denominada “ascenso”, implica la posibilidad de acceso a un cargo de jerarquía o a una remuneración superior a la ocupada por el funcionario.

En ese sentido, la ley es clara al establecer que dicho ascenso debe efectuarse indefectiblemente previo concurso de oposición en razón de las calificaciones obtenidas y los méritos, aptitudes y notoria honorabilidad, comprobados mediante evaluaciones realizadas.

En definitiva, el derecho a la promoción se traduce en dos supuestos:

- ✓ Derecho a participar de las evaluaciones tendientes a la promoción;
- ✓ Derecho a ser promovido al cargo salario superior conforme al resultado de las evaluaciones y los méritos acumulados en el servicio prestado.

Al respecto, **Roberto Dromi** sostiene que “*las diferentes legislaciones requieren, además de la idoneidad, condiciones morales y de conducta para ocupar cargos públicos. El régimen de selección tanto para el ingreso como para la promoción más adecuado para comprobar que se posee la capacidad necesaria para cubrir el cargo, eliminando la desigualdad y el favoritismo, es el concurso público. Debe contemplarse la aplicación de criterios que incorporen principios de transparencia, publicidad y mérito en los procedimientos de promoción para determinar la idoneidad.*”

La Convención Interamericana contra la Corrupción también plantea que para la incorporación de funcionarios públicos, los Estados parte deben prever sistemas de contratación que aseguren la publicidad, equidad y eficiencia.¹

Nuestra Constitución Nacional, en su Art. 47 inc. 3, se refiere consagra la igualdad de las personas ante la ley, que implica que todas las personas deben gozar de igualdad de trato sin preferencias o privilegios.

En cuanto a la acción de inconstitucionalidad, podemos afirmar que dicha acción se promueve con el objeto de “atacar” la presunta inconstitucionalidad de los actos normativos y las

¹ Roberto Dromi, “Derecho Administrativo”. Capítulo 10, “Actos administrativos”. Pág. 566, Año 2009, Editorial La Ley Paraguaya S.A.



Nidia Raquel Pereira G.
Abogada Dictaminante
Secretaría de la Función Pública



resoluciones judiciales. Esta vía se halla expresamente reconocida en el Art. 550 en el Código Procesal Civil paraguayo.

El órgano competente para declarar la inconstitucionalidad en forma exclusiva y excluyente es la Corte Suprema de Justicia. Así lo dispone la ley fundamental.

El procedimiento podrá iniciarse ante la Sala Constitucional de la C.S.J. y la misma sólo podrá declarar la inconstitucionalidad de una ley, en los casos concretos y contenciosos. No le está permitido expedirse en abstracto sobre la inconstitucionalidad de la ley.

En ese sentido, el renombrado jurista paraguayo Hernán Casco Pagano expresa cuanto sigue:

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD CONTRA LEYES:

Interés jurídico: El ejercicio de la acción de inconstitucionalidad requiere que quien lo intente tenga un interés en su declaración, por sentirse lesionado como consecuencia de la aplicación de una ley en su acepción amplia, que infrinja principios o normas de rango constitucional.

Órgano competente: La inconstitucionalidad por vía de acción debe promoverse ante la CSJ, que en la materia ejerce su competencia en forma exclusiva y originaria. *Imprescriptibilidad de la acción.* "La acción de inconstitucionalidad contra actos normativos de carácter general es imprescriptible sea que la ley, decreto, reglamento u otro acto normativo de autoridad, afecte derechos patrimoniales, tenga carácter institucional o vulnere garantías individuales. Cuando el acto normativo tenga carácter particular, por afectar solamente derechos de personas expresamente individualizadas, la acción prescribirá a los seis meses, contados a partir de su conocimiento por el interesado" 551.

Regla General: El precepto consagra que la acción de inconstitucionalidad contra actos normativos de carácter general es imprescriptible. La prescripción de la acción no se produce porque resulta ilógico pretender que por el sólo transcurso del tiempo una ley Inconstitucional pueda transformarse en constitucional.

Excepción: Se halla en que cuando el acto normativo tiene carácter particular, por afectar derechos de personas expresamente individualizadas, la acción prescribe a los seis meses, vg.:

Persona afectada por una ley de expropiación considerada inconstitucional. Demanda: *Requisitos de admisibilidad.* "Al presentar su escrito de demanda a la Corte Suprema de Justicia, el actor mencionará claramente la ley, decreto, reglamento o acto normativo de autoridad impugnado, o, en su caso, la disposición inconstitucional. Citará además, la norma, derecho, exención, garantía o principio que sostenga haberse infringido, fundando en términos claros y concretos la petición....." 552.

Rechazo "In Limine". "En todos los casos la Corte Suprema de Justicia examinará previamente si se hallan satisfechos estos requisitos. En caso contrario, desestimará sin más trámites la acción" 552.

Cuestiones no justiciables: Son aquellas que no pueden ser llevadas ante el PJ para su consideración, porque la pretensión carece en absoluto de contenido Jurídico. La CSJ no dará trámite a la acción de inconstitucionalidad en cuestiones o casos no justiciables, autorizando el rechazo in limine de la acción promovida.

Efectos de la demanda. "La interposición de la demanda no suspende los efectos de la Ley, decreto, reglamento, acto normativo impugnado, salvo caso de la Corte Suprema así lo dispusiere, a petición de parte. El procedimiento podría ocasionar al reclamante un





perjuicio irreparable. Dicha resolución se dictará de inmediata y sin sustanciación En los mismos términos podrá conceder medidas cautelares, de acuerdo con las disposiciones de éste Código". 553.

Regla General: La promoción de la demanda no suspende los efectos de la ley o disposición impugnada, porque se presumen legítimas mientras no exista una concreta declaración de inconstitucionalidad.

Excepción a la Regla: La CSJ está facultada para suspender los efectos de la ley o disposición atacada de inconstitucionalidad, mientras dure la sustanciación de la demanda. Será necesario para ello petición de parte, fundada en que su cumplimiento podría ocasionar al reclamante un perjuicio irreparable. La resolución que suspenda provisionalmente los efectos de la ley impugnada se dictará de inmediato y sin sustanciación.

Medidas Cautelares: A pedido de parte, la C.S.J., podrá decretarlas si lo creyere conveniente, para evitar perjuicios y asegurar los derechos. La providencia que lo ordena se debe notificar por cédula.

Procedimiento: "La Corte Suprema de Justicia sustanciará la demanda oyendo al Fiscal General del Estado, cuando se trate de actos provenientes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial. Se oirá además, en su caso, a los representantes legales de las Municipalidades o corporaciones: o a los funcionarios que ejerzan la autoridad pública de la cual provenga el acto normativo, citándolos y emplazándolos en el asiento de sus funciones, para que la contesten dentro del plazo de 18 días Si hubiere cuestiones de hecho que requieran ser aclaradas o aprobadas, la Corte ordenará las diligencias para mejor proveer que sean necesarias. La Corte pronunciará su fallo bajo la forma de Acuerdo y Sentencia Definitiva, en el plazo de 30 días". 554.

Partes: En la acción de inconstitucionalidad promovida contra una ley (lato sensu) son partes:

1. El Fiscal General del Estado, cuando se trate de actos provenientes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial.
2. Representantes legales de las Municipalidades o corporaciones o los funcionarios que ejerzan la autoridad pública, de la cual, provenga el acto normativo violatorio de la Constitución.
3. El Procurador General de la República, cuando el Poder Ejecutivo le instruya.

Substanciación: La Corte Suprema citara y emplazará a la parte demandada para que conteste la demanda dentro del plazo 18 días.

Diligencias para mejor proveer: La Corte las ordenará de oficio o a petición de parte cuando hubiere cuestiones de hecho que requieran ser aclaradas o probadas.

Sentencia: Forma: El pronunciamiento de la Corte que decida el caso tendrá la forma de Acuerdo y Sentencia Definitiva. Debe estar firmado por todos los Integrantes y contener la opinión de cada uno de ellos o su adhesión a la del otro o su disidencia, comenzando por la del Ministro que resulte preopinante en el sorteo.

Plazo: El plazo para dictarlo es de 30 días, comienza a correr a partir del llamamiento de autos para que la sentencia quede firme.

Efectos inter partes. "La sentencia de la CSJ sólo tendrá efecto para el caso concreto. En consecuencia, se hiciere lugar a la inconstitucionalidad, deberá ordenar a quien corresponda, a petición de parte, que se abstenga de aplicar en lo sucesivo, al favorecido por la declaración de inconstitucionalidad, la norma jurídica de que se trate". 555. **Fundamento:** La declaración de inconstitucionalidad no sería derogatoria de la ley impugnada, porque ello violaría el principio de independencia de poderes del Estado, consagrado en la Constitución. Consecuentemente la





*inconstitucionalidad produce el efecto de volver inaplicable la ley de que se trate sólo en relación al beneficiario y en el caso concreto.*²

Entonces, vemos que la acción de inconstitucionalidad referida a una ley surte como principal efecto la inaplicabilidad de esa norma al caso concreto. La declaración de inconstitucionalidad no significa derogación de la norma impugnada, sólo inaplicabilidad de la misma, es decir, la ley sigue siendo ley para todos aquellos que no la impugnaron, salvo para quien lo hizo. No produce efectos "erga omnes" sólo "inter partes".

Mencionamos dichos preceptos a fin de aclarar que en el caso como el que nos ocupa, si un OBE se siente agraviado por lo establecido en alguna norma, la única excepción legalmente válida para la no aplicación de los preceptos normativos citados son las que resultan de medidas suspensivas de los efectos, las cuales necesariamente deben ser dispuestas por la Corte Suprema de Justicia con relación a tales artículos o normas para determinado caso concreto, es decir, solo para las personas que haya planteado acción de inconstitucionalidad.

Situación que ya ha planteado la Contraloría General de la República, siendo notificada a esta Secretaría Ejecutiva dicha resolución judicial en fecha 29/05/2014 la cual expresa "COMUNIQUE que en el expediente caratulado "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD CONTRA LOS ARTS. 1, 2, 7, 8, 15, 17, 19, 33, 74, 96 inc. e),m)n)o), 99, 100, 139, 140, 141, 145 DE LA LEY N° 1626 DE LA FUNCIÓN PÚBLICA PRESENTADA POR LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA N° 772/2001, la Corte Suprema de Justicia ha dictado el Acuerdo y Sentencia N° 1523 de fecha 12 de diciembre de 2013, que copiada textualmente en su parte resolutive dice: **HACER LUGAR** a la acción de inconstitucionalidad promovida y en consecuencia declarar la inaplicabilidad de los Art. 1, 2, 7, 8, 15, 17, 19, 33, 74, 96 inc. e),m)n)o), 99, 100, 139, 140, 141, 145 en relación al accionante. **ANOTAR**, registrar y notificar".

Entonces, podemos afirmar que para la CGR no son aplicables los siguientes artículos de la Ley 1626/2000:

Art.	Texto
1°	<p><i>Esta ley tiene por objeto regular la situación jurídica de los funcionarios y de los empleados públicos, el personal de confianza, el contratado y el auxiliar, que presten servicio en la Administración Central, en los entes descentralizados, los gobiernos departamentales y las municipalidades, la Defensoría del Pueblo, la Contraloría General de la República, la banca pública y los demás organismos y entidades del Estado.</i></p> <p><i>Las leyes especiales vigentes y las que se dicten para regular las relaciones laborales entre el personal de la administración central con los respectivos organismos y entidades del estado, se ajustarán a las disposiciones de esta ley aunque deban contemplar situaciones especiales.</i></p> <p><i>Entiéndase por administración central los organismos que componen el Poder Ejecutivo, el Poder Legislativo y el Poder Judicial, sus reparticiones y dependencias.</i></p>
2°	<p><i>Aún cuando cumplan una función pública, se exceptúan expresamente de lo establecido en el artículo anterior a:</i></p> <p><i>a) el Presidente y el Vicepresidente de la República, los senadores y diputados, los gobernadores y los miembros de las Juntas Departamentales, los intendentes, los miembros de las Juntas Municipales y las</i></p>

² Hernán Casco Pagano, "Código Procesal Civil", Ed. Abeledo Perrotto, Buenos Aires, Año 2002.



	<p>personas que ejercen otros cargos originados en elección popular;</p> <p>b) los ministros y viceministros del Poder Ejecutivo;</p> <p>c) los diplomáticos y cónsules en actividad, comprendido en el ámbito de aplicación de la ley que regula la carrera diplomática y consular;</p> <p>d) los militares en actividad;</p> <p>e) los policías en actividad;</p> <p>f) los docentes de la Universidad Nacional y de las instituciones oficiales de educación primaria, secundaria y técnica;</p> <p>g) los magistrados del Poder Judicial;</p> <p>h) el Contralor, el Subcontralor, el Defensor del Pueblo, el Defensor del Pueblo Adjunto y los miembros del Consejo de la Magistratura; e,</p> <p>i) el Fiscal General de Estado y los agentes fiscales.</p>
7°	El reglamento interno de selección y admisión del personal del servicio auxiliar y del personal contratado, se aplicará luego que hubiera sido homologado por la Secretaría de la Función Pública.
8°	<p>Son cargos de confianza y, sujetos a libre disposición, los ejercidos por las siguientes personas:</p> <p>a) los ministros y viceministros del Poder Ejecutivo, los funcionarios designados con rango de ministros, el Procurador General de la República y los funcionarios que detenten la representación del Poder Ejecutivo en las entidades binacionales u órganos administrativos;</p> <p>b) los secretarios, los directores; los jefes de departamentos, divisiones y secciones, de la Presidencia de la República;</p> <p>c) el Secretario General, el Secretario Privado, el Director Administrativo y el Director Financiero que prestan servicio en el Gabinete de los ministros del Poder Ejecutivo; los presidentes y los miembros de los consejos o directorios de las entidades descentralizadas;</p> <p>d) los embajadores, cónsules y representantes nacionales ante organizaciones internacionales o eventos en los que la República participe oficialmente de conformidad con la Ley del Servicio Diplomático y Consular; y,</p> <p>e) los directores jurídicos, económicos o similares de los organismos o entidades del Estado, con excepción de los que integran la carrera de la función pública.</p> <p>Esta enumeración es taxativa.</p> <p>Quienes ocupen tales cargos podrán ser removidos por disposición de quien esté facultado para el efecto por la ley o, en ausencia de éste, por la máxima autoridad del organismo o entidad respectiva del Estado. La remoción de estos cargos, aún por causas no imputables al funcionario, no conlleva los efectos económicos del despido. Los funcionarios que hayan sido promovidos a ocupar estos cargos conservan los derechos adquiridos con anterioridad al respectivo nombramiento.</p>
15°	<p>El sistema de selección para el ingreso y promoción en la función pública será el de concurso público de oposición.</p> <p>Se entenderá por concurso público de oposición, el conjunto de procedimientos técnicos, que se basará en un sistema de ponderación y evaluación de informes, certificados, antecedentes, cursos de capacitación y exámenes, destinados a medir los conocimientos, experiencias e idoneidad del candidato, expresándolos en valores cuantificables y comparables, conforme al reglamento general que será preparado por la Secretaría de la Función Pública y aprobado por decreto del Poder Ejecutivo.</p>
17°	<p>El acto jurídico por el que se dispuso el ingreso a la función pública en trasgresión a la presente ley o sus reglamentos será nulo, cualquiera sea el tiempo transcurrido. Los actos del afectado serán anulables, sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal o administrativa que pudiera corresponder a los responsables del nombramiento.</p> <p>La responsabilidad civil de los funcionarios, contratados y auxiliares, será siempre personal y anterior a la del Estado, que responderá subsidiariamente.</p>
19°	Cumplido el periodo de prueba sin que las partes hayan hecho uso de la facultad establecida en el artículo anterior, el funcionario adquirirá estabilidad provisoria hasta el cumplimiento del plazo previsto en el Capítulo VII de esta ley.
33°	<p>El Poder Ejecutivo, a propuesta de la Secretaría de la Función Pública, reglamentará por decreto la carrera de la Función Pública, caracterizada como un conjunto orgánico y sistemático de cargos jerarquizados, categorizados, organizados funcionalmente y agrupados en forma homogénea.</p> <p>Los funcionarios públicos que ingresen a la carrera, formarán parte del cuadro permanente de la función pública.</p>
74°	A pedido de la máxima autoridad del organismo o entidad del que dependa el funcionario, la Secretaría de la Función Pública nombrará un juez de servicio en todo lo referente al trámite sumarial, la

Nidia Raquel Pereira G.
Abogada Dictaminante
Secretaría de la Función Pública

Constitución y Justicia, 25 de Mayo
TEL. 492-109/492-308 Telefax 492926 Correo: stf@stf.gov.gt
www.stf.gov.gt
Jefe General de Asesoría

CAROLINA GABRIELA LEBRÓN PAREDES
Directora General de Asuntos Jurídicos
Secretaría de la Función Pública



	autoridad administrativa de la institución como parte actora y el funcionario afectado como demandado, existiendo sus actuaciones a lo que disponga el Jefe Instructor.
96° inciso c) m) n) o)	Según instrucciones de la Secretaría de la Función Pública. c) preparar el reglamento general de selección, admisión, calificación, evaluación y promoción del personal público, basado en un concurso público de oposición m) homologar y registrar los reglamentos internos y los contratos colectivos de condiciones de trabajo, dentro de los organismos y entidades del Estado cuando éstos reúnan los requisitos de fondo y de forma para su validez; n) aprobar los proyectos de reglamento de selección, admisión, calificación y promoción del personal público, presentados por las diversas repeticiones públicas; y, o) designar los jueces de instrucción para los sumarios administrativos.
99°	La Secretaría de la Función Pública será el organismo central normativo para todo cuanto tenga relación con la función pública y con el desarrollo institucional. Las oficinas de recursos humanos u otras equivalentes, de los organismos o entidades del Estado serán las unidades operativas descentralizadas.
100°	La Secretaría de la Función Pública organizará un registro de abogados integrantes del plantel de funcionarios de los entes públicos y designará de entre los mismos, por sorteo, a los jueces instructores para la conducción de los sumarios administrativos. Procederá la recusación contra el juez sumariante por las causales enunciadas en el Código Procesal Civil. La misma será resuelta por el Secretario de la Función Pública. En ningún caso el proceso estará a cargo de un juez sumariante en relación de dependencia con el superior jerárquico que ordenó el sumario administrativo.
139°	Hasta tanto se constituya la Secretaría de la Función Pública, las vacancias que se produzcan serán llenadas mediante el procedimiento establecido en el Artículo 18, que será aplicado por el organismo o entidad en el que se produjese la vacancia y supervisado por la Dirección General del Personal Público.
140°	El Poder Ejecutivo reglamentará esta ley en el plazo de ciento ochenta días, transcurridos los cuales quedarán sin efecto todas las disposiciones y reglamentos que se opongan a lo que esta ley establece para los organismos o entidades mencionados en su Artículo 1°.
141°	Los organismos y entidades del Estado mencionados en el Artículo 1° de la presente ley, procederán de oficio a jubilar o pensionar a los funcionarios que cumplen con los requisitos legales establecidos para el efecto en el Capítulo XV de la presente ley.
145°	Derogase la Ley N° 200 del 17 de julio de 1970, los artículos 2° inc. d) y artículo 412 del Código del Trabajo, y todas las demás normas que se opongan a la presente ley.

El Poder Ejecutivo, a través del Decreto 1212/14 "POR EL CUAL SE APRUEBA LA IMPLEMENTACION DEL PORTAL UNICO DEL EMPLEO PUBLICO "PARAGUAY CONCURSA Y LA PUESTA EN FUNCIONAMIENTO DEL SISTEMA INTEGRADO CENTRALIZADO DE LA CARRERA ADMINISTRATIVA - SICCA", ha demostrado que la profesionalización de la función pública responde a una prioridad dentro de las políticas públicas implementadas por el Gobierno Nacional.

El mismo Decreto, en su Art. 10, inc. a) establece: "Autorízase a la SFP a: establecer los protocolos, instrumentos y sistemas operativos necesarios para la implementación del presente Decreto, difundirlos, disponer su aplicación por parte de las UGDP o equivalentes, Comisiones de Selección y Comités de Evaluación y Desarrollo de las Personas, y a ajustarlos cuando las circunstancias así lo requieran", es decir, la citada norma otorga la facultad de suscribir acuerdos o convenios con otros OEE a fin de implementar efectivamente dichas políticas.

Así las cosas, el Art. 5° del Decreto en cuestión reza: "Sistema Integrado Centralizado de la Carrera Administrativa (SICCA). De conformidad con la Ley No 1626/2.000 "De la Función Pública" y con el objetivo de avanzar en la profesionalización de la función pública, establécese el sistema integrado que comprende los siguientes subsistemas: a) Planificación de puestos de

Néstor Ismael Pereira G.
Abogado Diclamirante

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA
REPUBLICA DEL PARAGUAY
CALLE DEL EMPLEO 122
TEL. 492-100/197-222/223/224/225
5 de Mayo
e-mail: sfp@10.004.27

CAROLINA BARRIOS
Secretaría de la Función Pública



trabajo; b) Selección (PUEP) e ingreso; c) Movilidad laboral y Promoción; d) Evaluación del desempeño; e) Capacitación; f) Administración del legajo digital; g) Remuneraciones....

4. Conclusión

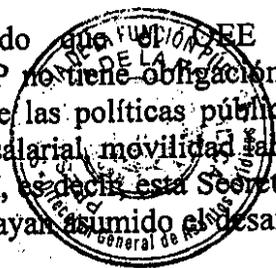
Por lo expuesto precedentemente, esta Dirección General de Asuntos Jurídicos llega a las siguientes conclusiones:

a) Con relación al planteamiento formulado por la institución recurrente, creemos conveniente notificar a la misma a fin de que tome conocimiento de la postura con relación a las consideraciones efectuadas, en el sentido de que al existir una resolución judicial que declara inaplicables los efectos de los artículos de la Ley 1626/2000 mencionados precedentemente, (concretamente el Art. 15 que contempla al concurso público de oposición como el sistema de selección para el ingreso y promoción en la función pública) la CGR no tiene obligación de implementar dichos criterios o de solicitar asistencia técnica de la SFP para la realización del concurso interno para promoción salarial cuya implementación se pretende;

b) Si bien el art. 96 incisos "c y n" de la Ley 1626/2000 contempla como atribuciones de la SFP *preparar el reglamento general de selección, admisión, calificación, evaluación y promoción del personal público, basado en un concurso público de oposición, y aprobar los proyectos de reglamento de selección, admisión, calificación y promoción del personal público, presentados por las diversas reparticiones públicas*, se debe aclarar que es prioridad para esta institución brindar dicha asistencia técnica a los OEE que dan cumplimiento a las políticas de gestión de personas contempladas en la Ley 1626/2000 y esta Secretaría Ejecutiva, como organismo central normativo encargado de la aplicación y control de la política pública de recursos humanos, se halla abocada al cumplimiento de los preceptos normativos referentes a la instalación de la meritocracia y la consolidación de la profesionalización de la función pública;

c) En sentido, enfatizamos que la Contraloría General de la República, al haberse sentido lesionada o agraviada como consecuencia de la aplicación de una ley derivando posteriormente en el ejercicio de la facultad que le asiste para reclamar ante las instancias jurisdiccionales pertinentes, mediante la acción de inconstitucionalidad, ha sido "beneficiada" (por decirlo de alguna manera) con la inaplicabilidad de los preceptos contemplados en los artículos 1, 2, 7, 8, 15, 17, 19, 33, 74, 96 inc. "c), m), n), o)", 99, 100, 139, 140, 141, 145 DE LA LEY N° 1626, por lo que para la realización de un Concurso interno para promoción salarial, se deberán aplicar los siguientes artículos de la Ley N° 276/94 "Orgánica y funcional de la Contraloría General de la República" que se citan a continuación: Art. 29, Art. 34, Art. 35, Art. 37, vigentes a la fecha.

d) Como conclusión, considerando que la institución OEE recurrente ha accionado judicialmente contra las normas citadas, la SFP no tiene obligación legal de prestar asistencia técnica para la aplicación e implementación de las políticas públicas relacionadas al ingreso, promoción, evaluación de desempeño, política salarial, movilidad laboral, régimen disciplinario, capacitación y control de la doble remuneración, es decir, esta Secretaría Ejecutiva solo brindará dicho acompañamiento a las instituciones que hayan asumido el desafío de fortalecer la gestión y



[Handwritten signature]

Nidia Haquel Pereira G.
Abogada Dictaminante
Secretaría de la Función Pública

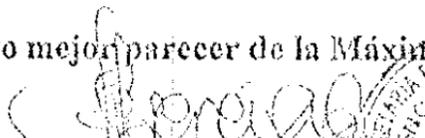


ESTADO LIBRE ASOCIADO
PUNTA RICA
SECRETARÍA DE LA
FUNCIÓN
PÚBLICA

GOBIERNO NACIONAL
Presidencia Juan José Rivera Turres

desarrollo de las personas, aplicando los preceptos establecidos en la Ley N° 1026/2000 "De la Función Pública" y sus reglamentaciones pertinentes.

Salvo mejor parecer de la Máxima Autoridad, es nuestro dictamen


Abg. Nidia Raquel Perdomo
Abogada Dictaminante




Abg. Carolina Gabriela Lebrón Paredes
Directora General
Dirección General de Asuntos Jurídicos